

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, iniciado en
Mensaje de S.E. el Presidente de la República,
en segundo trámite constitucional, que crea la
Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo,
fortalece el rol de la Superintendencia de
Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y
funciones.

BOLETÍN Nº 7.829-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, y el asesor jurídico, señor Francisco del Río.

De la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendente, señora María José Zaldívar; y la Fiscal, señora Lucy Marabolí.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Carol Parada.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

Cabe consignar que la iniciativa en informe fue discutida previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en trámite reglamentario de segundo informe.

Posteriormente, luego de haber entrado en su conocimiento la Comisión de Hacienda, la Sala del Senado abrió un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, hasta las 12:00 horas del día lunes 10 de junio de 2013. De las indicaciones formuladas exclusivamente en dicho término, signadas con los números 1 al 8, se da cuenta en el presente informe.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Fortalecer y actualizar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole nuevas atribuciones y funciones con miras a mejorar las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Para ello se crean la Intendencia de Seguridad y Salud y la Intendencia de Beneficios Sociales.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: números 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 25), 26), 28), 29), 31), 32), 33), 35), 36), 37), 38) y 39 del artículo 1°; artículo 2°; y artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
números 5 y 8.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
número 4.

4.- Indicaciones rechazadas: números 3 y 6.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números
1, 2 y 7.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias**, reseñó que, en general, el proyecto de ley pretende abordar la inadecuada estructura orgánica con que la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) cuenta para satisfacer sus diversas obligaciones, en el campo de la fiscalización o emisión de normativa

en materia de accidentes del trabajo, cajas de compensación, asignaciones familiares, etcétera. Para ello se contempla la creación de dos intendencias, la de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de Beneficios Sociales, se le confieren nuevas atribuciones de fiscalización y se la dota de un financiamiento adecuado a sus necesidades.

Del mismo modo, hizo ver que mientras el Senado conoce la presente iniciativa legal, el Gobierno ha ingresado en la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales (boletín N° 8.971-13). Entre sus disposiciones, esta última iniciativa prevé también un aumento en la dotación de la SUSESO, que debe adicionarse al que en esta oportunidad se propone.

La **Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar**, expresó que siendo la SUSESO la encargada de fiscalizar distintos regímenes de seguridad social en nuestro país, tras el accidente que afectó a los mineros de la Mina San José el año 2010 se hizo patente la urgencia de contar con una institucionalidad que permita optimizar el proceso fiscalizador, sin que eso implique desatender las otras labores que lleva a cabo.

Así, los principales lineamientos de la reforma propuesta son los siguientes:

Reforma Superintendencia de Seguridad Social

Mandato Presidencial

- Reformulación de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), para fortalecer su rol en materias de desarrollo de normativa y estándares de seguridad laboral, sistemas de información y políticas de prevención de riesgos:

- Reorganización de SUSESO: se crea nueva Intendencia de Seguridad Laboral para fortalecer rol normativo y de fiscalización de SUSESO en materia de Seguridad Laboral.

- La SUSESO realizará estudios, preparará Memoria Anual de Seguridad Laboral en Chile y desarrollará y administrará Sistema Nacional de Información de Seguridad Laboral.

- La SUSESO coordinará preparación y propuesta de normas y estándares en materia de seguridad laboral.

- La Superintendencia mantendrá sus otras funciones.

Objetivos Superintendencia de Seguridad Social

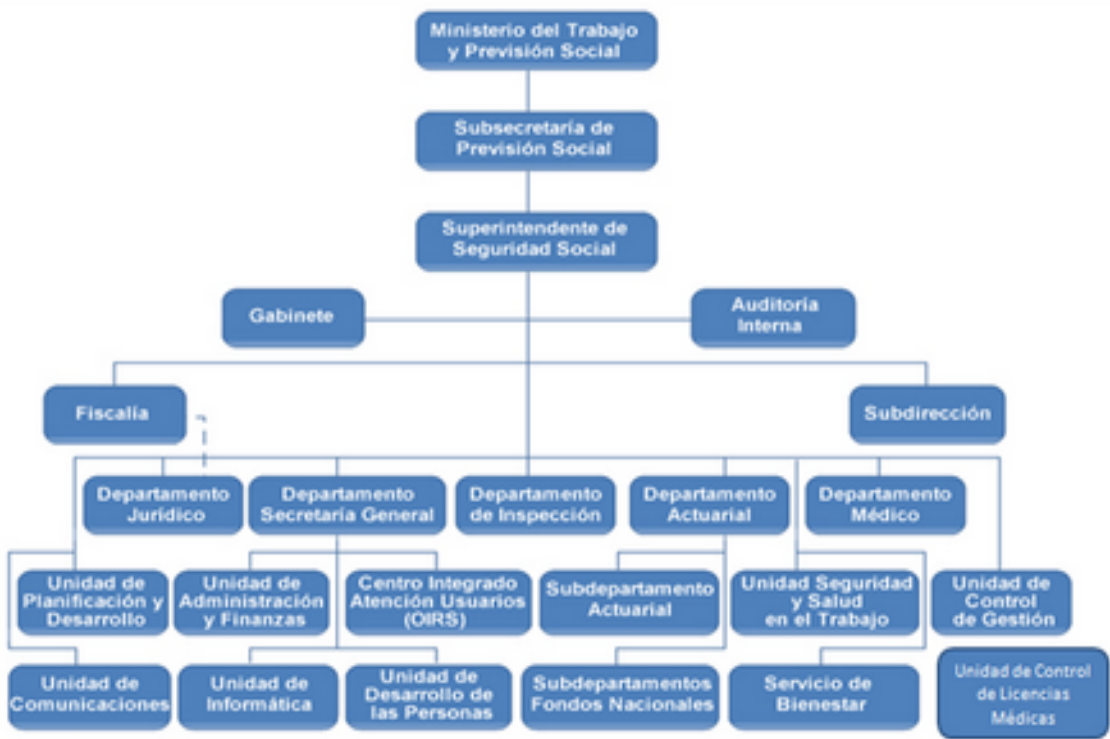
Misión Superintendencia de Seguridad Social:

“Regular y fiscalizar el cumplimiento de la normativa de Seguridad Social y garantizar el respeto de los derechos de las personas, especialmente de los trabajadores, pensionados y sus familias, resolviendo con calidad y oportunidad sus consultas, denuncias y apelaciones, proponiendo las medidas tendientes al perfeccionamiento del sistema chileno de seguridad social, dentro del ámbito de su competencia.”

Productos Estratégicos:

- Fiscalización
- Estudios e Investigaciones
- Administración y Control Fondos Nacionales
- Dictámenes contencioso administrativo
- Difusión

Organización Actual



De conformidad con la estructura actual, ejemplificó, una licencia médica debe ser revisada por el Departamento Médico, que debe determinar si el reposo de una persona correspondía o no; luego debe ir al Departamento Jurídico para que se certifique la existencia de una relación laboral o el pago de las cotizaciones previsionales; y finalmente, para obtener el cálculo final del subsidio por incapacidad laboral, debe pasar al Departamento Actuarial. La rigidez del sistema, sostuvo, obliga a grandes esfuerzos de coordinación por flexibilizar en la práctica los procedimientos, situación que conspira contra una cabal solución de los problemas. Todo

esto en el contexto de los nueve subsistemas de seguridad social respecto de los cuales la SUSESO debe cumplir su rol. Tales subsistemas son:



A lo anterior se agregan las otras funciones que la SUSESO realiza:



En materia de Contencioso de Seguridad Social, graficó, sólo el año 2012 se recibieron más de 54.000 presentaciones, el 70% de las cuales correspondió a licencias médicas. En estudios e investigaciones, en tanto, en la actualidad se están realizando estudios sobre el trabajo en altura geográfica y el de buzos submarinos.

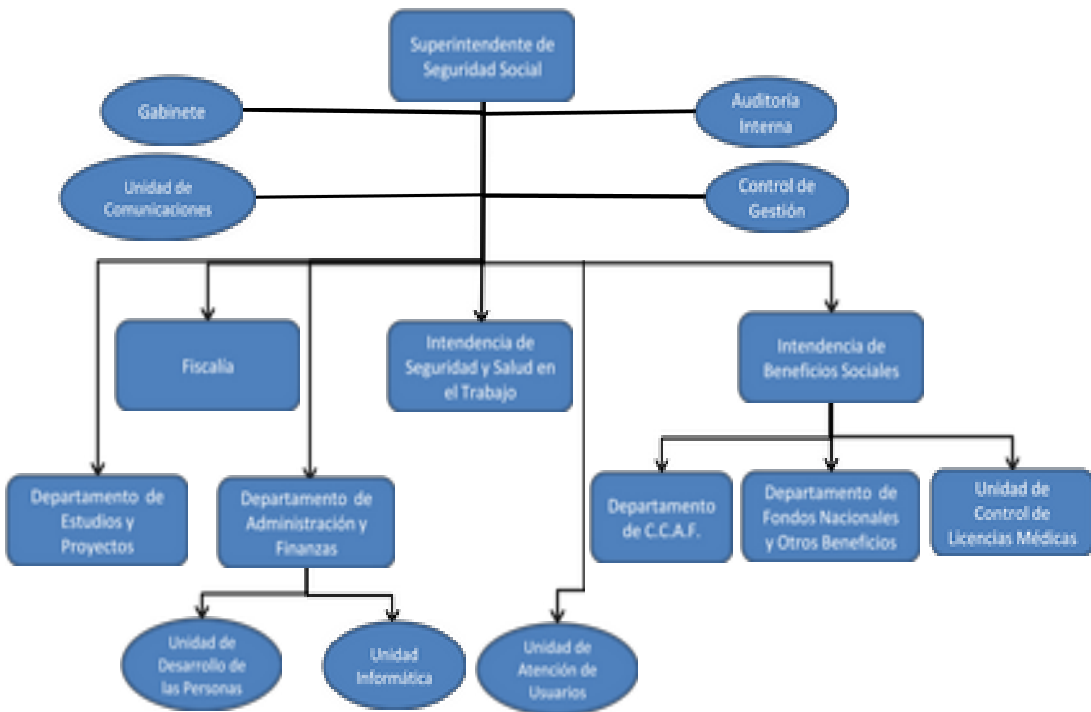
Contenido. Propuesta de Reforma

- 1) Nueva Estructura
- 2) Nuevas Funciones
- 3) Fiscalización
- 4) Procedimiento de Investigación y Sanción
- 5) Aumento Dotación

Nueva Estructura

Superintendencia de Seguridad Social

Estructura Propuesta



En esta nueva estructura, señaló, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo será la encargada de velar por todos los temas vinculados a los accidentes del trabajo, como la resolución del contencioso administrativo, la fiscalización de las mutualidades o la correcta entrega de los beneficios a los trabajadores, por ejemplo.

La Intendencia de Beneficios Sociales, a su turno, podrá, a través de sus tres departamentos, abordar con la especialización que se requiere a las cajas de compensación, los fondos nacionales y otros beneficios y el control de las licencias médicas.

Nuevas Funciones (básicamente en materia de seguridad laboral)

1) Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, para lograr su uniformidad mediante revisiones periódicas.

En la actualidad, explicó, puede ocurrir que el Ministerio de Agricultura emita una normativa relativa a los trabajadores agrícolas, que puede resultar igualmente aplicable a quienes se desempeñan como *juniors* expuestos al sol.

2) Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el objeto de conocer de mejor manera de qué se enferman o qué accidentes sufren los trabajadores en nuestro país, con miras a optimizar la fiscalización y la prevención.

3) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la evaluación y diseño de políticas públicas en las materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sean pertinentes. Dichas políticas, resaltó, deberán ser seguidas por las mutualidades en el diseño de sus programas de prevención.

4) Impartir instrucciones a los organismos administradores de la ley N° 16.744, de conformidad a lo que disponga la política pública de seguridad y salud en el trabajo, en lo que corresponda, y fiscalizar que dichas entidades se ajusten a aquéllas.

5) Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral.

Nueva facultades de fiscalización

Facultades de Fiscalización

1) La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la SUSESO, deberá ser autorizada por ella. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos

2) Podrá inspeccionar todos los documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

3) En el ejercicio de la labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionadas al objeto de la fiscalización.

4) Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes.

Procedimiento para aplicar sanciones

Procedimiento de Investigación

1) Será facultad de la SUSESO ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los Jefes de Servicios respectivos (ordenar sumarios administrativos y aplicar las sanciones que establece el Estatuto Funcionario correspondiente, si se configura una falta administrativa).

2) En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados.

Procedimiento de Investigación y Sanción

1) Auditorías: otorgar a las entidades fiscalizadas la posibilidad de detectar y corregir por sí mismas las irregularidades que se descubran, aplicando las medidas que sean necesarias, debiendo informar a la Superintendencia.

2) Procedimiento Sancionatorio: debido proceso para los presuntos infractores. La sanción sólo podrá ser aplicada cuando se cumplan las garantías constitucionales:

a) La instrucción del procedimiento se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.

b) El Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción.

c) De la sanción se podrá recurrir de reclamación ante la respectiva Corte de Apelaciones.

3) Aumento límite de multas: se podrá aplicar una multa de hasta 15.000 U.F.

4) El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que

son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

Aumento Dotación

CARGO	GRADO	CANTIDAD	PROFESIÓN	FUNCIÓN
DIRECTIVO	2	1	Abogado o ingeniero	Jefatura de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo
PROFESIONAL	8	4	Ingeniero o médico, especializado en prevención de riesgos profesionales	Elaboración de pautas de autoevaluación, y Revisión de Normas y estándares de Seguridad y Salud en el Trabajo
PROFESIONAL	10	3	Ingeniero o médico, especializado en prevención de riesgos profesionales	Registro de Accidentes Laborales, y Control de los Planes de Prevención de los Organismos Administradores.
PROFESIONAL	9	1	Ingeniero Actuario	Supervisión basada en Riesgo de las Mutualidades de Empleadores
PROFESIONAL	9	1	Ingeniero (especialista en riesgos)	
PROFESIONAL	10	3	Ingenieros (analistas en supervisión)	
PROFESIONAL	8	1	Ingeniero Civil Industrial	Gestión de Proyectos Tecnológicos
PROFESIONAL	10	1	Ingeniero Civil en Computación	Procesamiento y Análisis de Datos
TOTAL		15		

Enseguida, ante una consulta del **Honorable Senador señor Escalona**, puso de manifiesto que el buceo y el trabajo en alturas constituyen las dos actividades productivas más riesgosas del país, razón por la que son objeto de especial atención por parte de la autoridad. Respecto de los buzos, en particular, se realizó una licitación pública, que se adjudicó la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, para llevar a cabo un levantamiento de información que permitiera caracterizar las edades, accidentes más frecuentes y situaciones de riesgos de quienes se desempeñan como tales. Tras esto, el siguiente paso es el trabajo en terreno con los trabajadores para poder conocer de manera exacta su realidad y adoptar, finalmente, las medidas de prevención que les deben ser aplicadas, e instruir a las mutualidades para que implementen las medidas de atención adecuadas en caso de accidentes.

El **señor Subsecretario de Seguridad Social** añadió que un estudio similar se está desarrollando sobre el trabajo en alturas geográficas. En ambos casos, un ulterior objetivo es servir de base para la regulación de formas y jornadas de trabajo a que deben estar sujetos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** concordó, por una parte, con la relevancia de legislar sobre la reestructuración de la SUSESO, por la necesidad que existe de adecuarla a los requerimientos que en la actualidad debe satisfacer. Por lo mismo, expresó sus dudas de que un aumento de la dotación en 15 personas sea suficiente, sin perjuicio de la alusión que hiciera el señor Subsecretario al proyecto de ley que modifica la ley sobre accidentes del trabajo.

Por otro lado, dio a conocer sus aprensiones sobre que la facultad de apelar ante la Corte de Apelaciones sólo se contemple por las multas que el Superintendente imponga. Una efectiva tutela judicial, sostuvo, debiera incluir la misma facultad respecto de las otras medidas disciplinarias de que los afectados sean objeto.

El **señor Subsecretario de Seguridad Social** puntualizó que la referida iniciativa que modifica la ley sobre accidentes del trabajo, considera un aumento de dotación de 15 funcionarios para la SUSESO y de 120 para la Dirección del Trabajo, destinados exclusivamente a la fiscalización de accidentes laborales. Simultáneamente, el Servicio Nacional de Geología y Minería está incrementando sus fiscalizadores, que debieran alcanzar a alrededor de 70 hacia fines del presente año.

Destacó, asimismo, que el Ejecutivo ha presentado a tramitación legislativa cuatro iniciativas relativas a la modernización del sistema de seguridad laboral, a saber: el que aprobó el Convenio 187, sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (boletín N° 7.386-10); el que modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores (boletín N° 8.573-13); el precitado que modifica la ley sobre accidentes del trabajo (boletín N° 8.971-13), y el que se está tramitando en esta ocasión ante la Comisión de Hacienda. Todos ellos, hizo hincapié, se encuentran debidamente coordinados entre sí.

Por otra parte, llamó la atención sobre la eliminación, en el trámite seguido en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, de la disposición que ordenaba que tanto el Superintendente de Seguridad Social como el Fiscal y los Intendentes fueran nombrados con arreglo al Sistema de Alta Dirección Pública. El interés del Ejecutivo, manifestó, es que dicha disposición se reponga, por tratarse de una política que se está siguiendo en prácticamente todas las superintendencias. De hecho, culminó, en esta oportunidad se está utilizando la misma fórmula que se empleó en la ley N° 20.255 para incluir a la Superintendencia de Valores y Seguros en dicho Sistema.

- - -

A continuación, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley:

- Artículo 1°: el artículo 1° del número 1); las letras e), g), j) y o) del artículo 2° del número 2); el artículo 4° del número 4); el número 5); el artículo 7° del número 6); el artículo 8° del número 7); los números 8), 9) y 10); el artículo 50 del número 27); el artículo 52 del número 29); las letras a) y b) del número 34); el artículo 60 del número 37); y el artículo 66 del número 39).

- Artículo 2°.

- Artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios.

Lo anterior, en los términos en que dichas disposiciones fueron aprobadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Del mismo modo, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las indicaciones que, en el nuevo plazo abierto por la Sala del Senado, se presentaron al proyecto de ley.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las precitadas disposiciones de la iniciativa legal y aquellas que fueron objeto de indicaciones:

Artículo 1°

Introduce, a través de 39 numerales, una serie de enmiendas en la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

Número 1)

Sustituye el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

La Superintendencia constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país.

Le corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social **y de protección social**, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.”.

Este artículo 1° fue objeto de la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el inciso quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración: “Dicha labor la realizará en todas las regiones del país, dando atención efectiva a quienes lo requieran en cada una de ellas en las materias propias de su competencia.”.

El **señor Subsecretario de Previsión Social** hizo ver que la preocupación por una atención más directa que la indicación denota, se encuentra en buena parte ya superada en la práctica, pues la SUSESO cuenta hoy con oficinas en tres regiones del país y está en proceso de apertura en otras cuatro más. En lo inmediato, de hecho, se inaugurarán oficinas en Arica, Talca y Coyhaique, y para 2015 se ha proyectado que su presencia alcance a cada una de las regiones de Chile.

A mayor abundamiento, agregó, recientemente la SUSESO ha suscrito un convenio con la Red de Multiservicios del Estado Chile Atiende, que le permitirá extender su cobertura a los 156 locales que dicha red tiene a lo largo del país.

Sin perjuicio de la anterior, previno sobre que, de incluirse una disposición como la que la indicación plantea, podría entenderse que la SUSESO se encontraría en la obligación de contar con oficina propia en cada región del país, mandato que no se halla en condiciones de satisfacer. Por ello, en opinión del Ejecutivo sería preferible mantener el texto del artículo 1° en los mismos términos que lo aprobara la Comisión de Trabajo y Previsión Social en segundo informe.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Enseguida, la Comisión tuvo presente que al hacer aplicable a la SUSESO el Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad con el inciso tercero del presente artículo, se contradice lo prescrito por el artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882. En lo pertinente, esta última disposición exceptúa a la SUSESO de las instituciones sujeta en el referido Sistema, lo que hace necesario establecer la debida concordancia entre la ley N° 16.395, que se está modificando, y la ley N° 19.882.

Con ese fin, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó solicitar a la Sala del Senado la apertura de un nuevo plazo de indicaciones.

Los **representantes del Ejecutivo** estuvieron contestes en la precedente prevención y anunciaron la presentación de una indicación al efecto, de la que se da cuenta más adelante en el presente informe.

Puesto en votación el artículo 1° del número 1), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Número 2)

Reemplaza el artículo 2° por otro que, a través de 18 literales, señala las funciones de la Superintendencia. El contenido de las letras e), g), j) y o), de competencia de la Comisión, es el siguiente:

Letra e)

“e) Realizar estudios e informes sobre aspectos médicos, actuariales, financieros, jurídicos y otros, referidos a materias de su competencia.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Letra g)

“g) Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles.

El Sistema se integrará además con la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Fondo Nacional de Salud, las secretarías regionales ministeriales de salud, las comisiones de medicina preventiva e invalidez, los servicios de salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las instituciones de salud previsional, las mutualidades de empleadores y la Dirección del Trabajo; entidades que estarán obligadas a entregar los antecedentes que deban poseer de acuerdo a sus atribuciones legales. En caso que los organismos antes mencionados no dispongan de los antecedentes o no cumplan con su remisión dentro de los plazos fijados,

dichas entidades deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Sistema y el cumplimiento de su objetivo.

Corresponderá a la Superintendencia proporcionar acceso a la información que conste en el Sistema Nacional de Información a las entidades públicas que la soliciten, exclusivamente dentro del ámbito de su competencia.

Será aplicable al personal de la Superintendencia lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, el **señor Subsecretario de Seguridad Social** explicó que las entidades mencionadas en el párrafo segundo de la letra g) deben entregar la información que se señala a la SUSESO. Ésta, al integrarla y sistematizarla, deberá desde luego actuar con sujeción explícita a la legislación vigente sobre protección y privacidad de la información.

La **señora Superintendente de Seguridad Social** resaltó que para la SUSESO es del todo relevante contar con la información que las aludidas instituciones le puedan proporcionar. Sólo así le es posible realizar gestión sobre los accidentes del trabajo y determinar, por ejemplo, qué accidentes están sufriendo los trabajadores, qué los produjo o cuál es el tratamiento que han recibido, para posteriormente diseñar y planificar medidas de prevención.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó si la “información relativa a la seguridad y salud en el trabajo” corresponde a un concepto claramente delimitado o no. Manifestó, al respecto, sus reparos a que la ficha médica de cualquier persona se vea expuesta estar circulando por distintas manos e instituciones estatales.

La **señora Superintendente de Seguridad Social** afirmó que el alcance de la información en cuestión es absolutamente específico. Los antecedentes que se soliciten en el ámbito de la salud pública, profundizó, posibilitarán que las medidas de prevención se extiendan al mundo obrero; y los que se requieran de las isapres permitirán, por ejemplo, identificar de manera precisa que ciertas enfermedades que se creen comunes tienen, en rigor, el carácter de profesionales por haber sido adquiridas en los lugares de trabajo.

La Comisión acordó realizar las siguientes enmiendas en la letra g):

- En el párrafo primero, intercalar, entre “mantener” y “el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo”, la palabra “actualizado”.

- En el párrafo segundo, después del primer punto seguido, suprimir la frase “los organismos antes mencionados”.

Lo anterior fue aprobado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Letra j)

“j) Evacuar los informes técnicos que soliciten los tribunales de justicia, en materias propias de su competencia.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Letra o)

“Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral, que incluirá los resultados alcanzados, los principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y los avances que se registren en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro. Además, recopilará, consolidará y sistematizará la información que proporcionen los organismos administradores de la ley N° 16.744 y las diversas instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral, directamente o a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha Memoria se remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el mes de mayo de cada año.”.

La Comisión acordó intercalar, en el párrafo primero de esta letra, entre “Elaborar” y “la Memoria Anual”, las palabras “y publicar”. Lo hizo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 4)

Sustituye el artículo 4° por el que sigue:

“Artículo 4°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Seguridad Social es el Jefe Superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1°, de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes, grado 2° de la escala de fiscalizadores, correspondientes al segundo nivel jerárquico.

Corresponderá al Superintendente, especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia.

b) Establecer oficinas regionales o provinciales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

c) Dictar los reglamentos e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes.

e) Ejercer, respecto del personal de la Superintendencia, todas las atribuciones que corresponden a un jefe superior de servicio.

f) Encomendar a las Intendencias de la Superintendencia, a su Fiscalía, y a las unidades que componen su organización interna, las funciones que estime necesarias.

g) Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”.

El Honorable Senador señor Novoa hizo referencia a la modificación que la Comisión de Trabajo y Previsión Social hizo en el inciso segundo de este artículo, al eliminar la oración, aprobada previamente en general por el Senado, que disponía que el Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes serían nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Correspondiendo estos cargos a los dos más altos niveles jerárquicos, indicó, su nombramiento debe quedar sujeto al Sistema de Alta Dirección Pública,

en concordancia con lo aprobado en el nuevo artículo 1° de la ley N° 16.395, que ordena que la SUSESO se rija por dicho Sistema.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar, acordó reponer, en el inciso segundo del artículo 4°, la aludida oración que había sido suprimida por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado,

Posteriormente, la Comisión tomó conocimiento de la indicación número 2 formulada al artículo 4°, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la letra b) del inciso tercero por la siguiente:

“b) Establecer oficinas regionales. Además podrá establecer oficinas provinciales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Número 5)

Deroga el artículo 6°.

Cabe consignar que, en términos generales, el artículo 6° de la ley N° 16.395 establece el régimen remuneracional del Superintendente de Seguridad Social. Asimismo, lo faculta para disponer la contratación de personal a contrata o a honorarios, para autorizar la realización de trabajos en horas extraordinarias y para contratar, a honorarios, los servicios de instituciones, profesionales o expertos que deban desarrollar determinados trabajos.

Número 6)

Sustituye el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El personal de la Superintendencia se regirá por la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata de la institución.”.

Número 7)

Reemplaza el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y las funciones que correspondan a cada una de sus unidades.”.

Número 8)

Deroga los artículos 9° y 10.

El artículo 9° de la ley N° 16.395 establece la planta de la Superintendencia de Seguridad Social.

El artículo 10, en tanto, expresa que para efectos de lo dispuesto en el artículo 381 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, se considerarán como empleados superiores de la institución al Superintendente de Seguridad Social, al Fiscal y al Intendente Abogado.

El número 5), el artículo 7° del número 6), el artículo 8° del número 7) y el número 8) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 9)

Realiza las siguientes dos enmiendas en el artículo 11:

a) Elimina la frase “de la planta”, y

b) Sustituye la oración “de las entidades que fiscalice” por “en las entidades que fiscalice”.

Cabe señalar que el artículo establece la incompatibilidad de los cargos de la planta de la Superintendencia con cualquier empleo de las entidades que fiscalice.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que, en su opinión, una incompatibilidad como la que el artículo 11 contempla debiera considerar, además, un período de tiempo previo en el que quien se vaya a desempeñar como funcionario no haya prestado servicios en una entidad fiscalizada; y otro posterior en el que quien haya sido funcionario no comience a trabajar en un ex fiscalizado.

La **señora Superintendente de Seguridad Social** señaló que el artículo 11 sólo busca cubrir el período en que una persona es funcionaria de la SUSESO. Cuando dejan de serlo, corresponde aplicar la regla general prescrita en el artículo 56 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece, hasta por seis meses, la incompatibilidad de ex funcionarios de un organismo fiscalizador para mantener una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de aquél.

Debe tenerse en consideración, agregó, que el universo de fiscalización de la SUSESO es muy amplio, pues se extiende, entre otros, a las mutuales, cajas de compensación, Instituto de Seguridad Laboral, Comisión Médica de Reclamos, municipalidades, intendencias, universidades públicas y servicios públicos y, de manera parcial, a las compañías de seguros, las AFP y las isapres. Si se tiene en cuenta, razonó, que las materias que aborda la Superintendencia sólo llegan a dominarlas quienes logran especializarse gracias al estudio o, fundamentalmente, el trabajo en ellas, lo cierto es que una ampliación de la incompatibilidad repercutiría en la disponibilidad de capital humano para el desempeño de esta clase de funciones

El **Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en su postura, que se funda en la necesidad de profundizar cada vez más la probidad y transparencia en materia de incompatibilidades funcionarias.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que una medida como la sugerida por el Honorable senador señor Zaldívar podría ser eventualmente practicable si la incompatibilidad se acotara a empleos de sólo ciertas entidades fiscalizadas.

La **señora Superintendente de Seguridad Social** reiteró que las específicas competencias que desempeñarse en la SUSESO requiere, hacen aconsejable no extender la cobertura de la incompatibilidad. A vía ejemplar, indicó que sólo es posible encontrar médicos especializados en seguridad social en la Superintendencia y en las mutualidades, por lo que cualquier otro que proceda desde otra área de la medicina requerirá tiempo y capacitación para llegar a tener la especialización necesaria. De ahí que sea corriente que la SUSESO recurra a médicos que han pasado previamente por las mutuales; pero en estos casos operan los mecanismos internos de control, como la prohibición de que un médico que trabaje para la Superintendencia pueda pronunciarse sobre eventos acaecidos en la mutual en la que laboraba anteriormente.

Puesto en votación el número 9), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 10)

Deroga los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Dichos artículos, es dable consignar, contienen en general disposiciones alusivas al desempeño de cargos médicos, de auditores y de actuarios, de oficiales del departamento jurídico e inspector técnico de construcciones en la Superintendencia.

El número 10) fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 24)

Sustituye el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los directorios o consejos de las instituciones fiscalizadas que estime contrario a las leyes vigentes o al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de siete días hábiles, contado desde la fecha en que conste la recepción del acuerdo en la Superintendencia.

Los directorios o consejos de las entidades cuyos acuerdos hayan sido observados por el Superintendente en razón del interés de dichas entidades, podrán, con los votos de los dos tercios de sus integrantes, insistir en dicho acuerdo, en cuyo caso deberá cumplirse.

En todo caso, la entidad fiscalizada deberá adoptar todas las medidas necesarias para velar por el adecuado cumplimiento del acuerdo insistido, debiendo registrar los resultados del mismo. Deberá informar de dichos resultados a la Superintendencia con la periodicidad que ésta determine.”.

Fue objeto de la **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Los Directorios o Consejos de las entidades cuyos acuerdos hayan sido observados por el Superintendente en razón del interés de dichas entidades, podrán, con los votos de los dos tercios de sus integrantes, decidir recurrir en contra de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio donde se encuentre ubicada su casa matriz. El referido recurso de reclamación debe interponerse dentro del

plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución, se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.”

La señora Superintendente de Seguridad Social explicó que actualmente corresponde a la SUSESO pronunciarse respecto de las dudas en el proceder o sobre legalidad que le presenten los directorios de las mutuales o cajas de compensación, pudiendo formular observaciones al efecto. Si el vicio es de legalidad, no puede desde luego el fiscalizado insistir en él; pero si es sólo sobre la conveniencia de proceder de una manera u otra, sí puede insistir y ejecutarlo, previo acuerdo de los dos tercios de los consejeros con derecho a voto.

De acuerdo con lo expuesto, razonó, sería inadecuado aprobar una indicación como la que se está analizando, pues constituiría un incentivo para la irresponsabilidad de los directorios. Así, si la Corte de Apelaciones autoriza un acuerdo previamente observado por la Superintendencia, que produce perjuicios para los afiliados o la misma institución fiscalizada, ya no se podrán ejercer acciones para perseguir la responsabilidad civil del directorio. Esta prevención, ahondó, cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que las Cortes, al no ser necesariamente especializadas en las materias que aborda la SUSESO, corren el riesgo de no sopesar todas las consecuencias que de sus decisiones pudieran seguirse.

El Honorable Senador señor Zaldívar agregó que introducir el elemento que propone la indicación implicaría, además, judicializar un tema que debiera restringirse al ámbito de acción de la Superintendencia.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Número 27)

Reemplaza el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración en los casos en que sean requeridos y, si no lo hicieren, previa aplicación del procedimiento sancionatorio y mediante resolución fundada, se les podrá aplicar una multa de hasta cincuenta unidades de fomento.”.

Cabe señalar que el presente proyecto de ley sustituye el artículo 25 de la ley N° 16.395 por otro nuevo que, en su inciso quinto, faculta a la Superintendencia para, si lo estima necesario, solicitar

declaración por escrito o citar a declarar a los jefes superiores o representantes de las entidades o personas fiscalizadas.

El artículo 50 fue objeto de la **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 50.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración en los casos en que sean requeridos y, si no lo hicieren con justificación plausible, previa aplicación del procedimiento sancionatorio y mediante resolución fundada, se les aplicará una multa de hasta cien Unidades de Fomento.”.

La Comisión tuvo presente que, en relación con el artículo 50 aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su segundo informe, esta indicación sólo añade la plausibilidad de la justificación de las autoridades de las instituciones fiscalizadas que no presten declaración cuando sean requeridos, y la posibilidad de que la multa pueda ascender hasta cien unidades de fomento.

El **señor Subsecretario de Previsión Social** manifestó que el monto de hasta cincuenta unidades de fomento se explica solamente por hacerlo coincidente con la dieta máxima para los directores prevista en el estatuto orgánico de las mutualidades. Con todo, en opinión del Ejecutivo no habría inconvenientes si lo que se pretende es incrementar el tope.

Además, puso de relieve, en todo caso la resolución de la Superintendencia que impone la multa debe ser fundada.

La **señora Superintendente de Seguridad Social** acotó que el artículo 50 contempla que la aplicación de la multa sea precedida por un procedimiento sancionatorio en el que la autoridad investiga. Éste es el espacio en el que el fiscalizado debe justificar por qué no ha prestado la declaración que le ha sido requerida.

El **señor Presidente de la Comisión** propuso **acoger, de la indicación, exclusivamente la posibilidad de que la multa pueda ascender hasta cien unidades de fomento.**

Puesta en votación la indicación número 4, con la enmienda sugerida, resultó aprobada por tres votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar, y en contra el Honorable Senador señor Kuschel.

Número 29)

Reemplaza el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si de los procedimientos sancionatorios resultare comprometida la responsabilidad de algún consejero, director, vicepresidente o administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, se aplicarán las sanciones del artículo 57 de esta ley.”.

Dicho artículo 57 -objeto también de modificaciones en el proyecto de ley en estudio-, faculta a la Superintendencia para aplicar la sanción de multa.

Puesto en votación el artículo 52 del número 29, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 30)

Por medio de dos literales, realiza las siguientes enmiendas en el artículo 53:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la frase “el correspondiente sumario,” por “el procedimiento sancionatorio que corresponda,” y

b) Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Las sanciones que resulten del procedimiento indicado se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil de los directores, consejeros, vicepresidentes o administradores de las instituciones sometidas a su fiscalización, que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la institución o a los beneficiarios de los regímenes de seguridad social que administren, por la aplicación del acuerdo insistido.”.

Cabe señalar que el artículo 53 prescribe que si como consecuencia del cumplimiento de un acuerdo observado por la Superintendencia, se siguiera perjuicio para la institución respectiva, deberá la Superintendencia instruir el sumario pertinente. Las sanciones que de éste resulten se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil de él o los consejeros afectados.

La letra b) del número 30) fue objeto de la **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, entre “responsabilidad” y “civil”, las palabras “penal y”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Número 34)

Formula dos enmiendas en el artículo 57:

a) Sustituye en el inciso primero el guarismo “1.000” por “15.000”.

Se incrementa, de este modo, el monto de la multa que la Superintendencia puede aplicar, haciéndola coincidente con la que la Superintendencia de Valores y Seguros está facultada para imponer, con arreglo al artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980.

b) Agrega los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

“El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o se les apliquen multas por infracciones reiteradas, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años contado desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.”.

Sobre la letra b) del número 34) recayó la **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar, en el nuevo inciso tercero que se propone, la siguiente frase: “, por el período de cinco años”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 34), fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 37)

Sustituye el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a esta ley deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La cobranza de las multas impagas corresponderá a la Tesorería General de la República, que para estos efectos aplicará los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legal o convencionalmente serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberán ordenar que se devuelva, debidamente reajustada, en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código.”.

Puesto en votación el artículo 60 del número 37), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

A continuación, la Comisión tomó conocimiento de la **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar, en el artículo 1°, un numeral 38), nuevo, que agrega los siguientes artículos 60 ° a 60 G, nuevos:

“Artículo 60 A.- Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia sólo podrán efectuar operaciones con sus personas relacionadas cumpliendo con los requisitos de este párrafo, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

Se entenderá por operación con personas relacionadas cualquier negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la institución sometidas a fiscalización y alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 60 B.- Son personas relacionadas a una institución sometida a fiscalización:

- a) Los directivos de la institución;
- b) Los miembros o socios de la respectiva institución;
- c) Las personas naturales que tengan la calidad de directivo de cualquier persona jurídica que sea socio o miembro de la institución, o que posea directa o indirectamente 10% o más del capital de aquella;
- d) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) b) y c);
- e) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) posea directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo;
- f) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva; y
- g) Las entidades en cuya propiedad la institución tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Artículo 60 C.- Las operaciones sujetas a este párrafo deberán ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado a la fecha de su celebración.

Artículo 60 D.- Cada una de las operaciones a que se refiere este párrafo deberá ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los miembros del directorio u órgano de administración, debiendo excluirse de la votación aquellos miembros que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un director o miembro del órgano de administración tiene interés en una operación cuando en ella intervenga cualquiera de las siguientes personas:

- a) Él mismo, su cónyuge o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;
- b) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en la letra a) posea el 10% o más del capital o la calidad de directivo;

c) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, negocios en común en cuya propiedad o control participen o hayan participado en forma significativa; o,

d) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, relaciones comerciales o profesionales de cualquier tipo por un monto individual o agregado superior a 2.000 unidades de fomento.

Artículo 60 E.- En el acta de la reunión del directorio u órgano de administración que apruebe la operación, se deberá dejar constancia, a lo menos, de lo siguiente:

a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales del contrato u operación de que se trate;

b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma;

c) La individualización de los directores o miembros del órgano de administración que aprobaron la operación;

d) La individualización del o los directores o miembros del órgano de administración que se hayan abstenido por tener interés en la operación de la respectiva votación, con indicación de la relación que tuvieran con la contraparte en la operación; y

e) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a condiciones de mercado.

Artículo 60 F.- La institución deberá comunicar trimestralmente a la Superintendencia los acuerdos del directorio u órgano de administración equivalente que hubieren aprobado operaciones con relacionadas, incluyendo copia íntegra del acta de la reunión respectiva.

Artículo 60 G.- La Superintendencia, cualquier socio o miembro de la respectiva institución y cualquiera de los directores o miembros del órgano de administración que no hubiere concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este párrafo podrá, a nombre de la respectiva corporación, perseguir judicialmente las responsabilidades de los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación. A estos efectos, los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.”.

La indicación número 7 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por no guardar relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Número 39)

Reemplaza el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

d) Los frutos de sus bienes.

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

h) Otros recursos que establezcan las leyes.”.

Puestos en votación el artículo 66 del número 39), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Artículo 2º

A través de 4 numerales, introduce diversas modificaciones en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2008,

del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso:

1) Agrega, a continuación de la expresión “JEFE SUPERIOR DE SERVICIO”, la siguiente: “Primer Nivel Jerárquico”.

2) Sustituye la expresión “De exclusiva confianza” por “Segundo Nivel Jerárquico”.

3) Reemplaza la palabra “Subdirector” por “Intendentes”, y, en el número de cargos frente a dicha denominación, sustituye el guarismo “1” por “2”.

4) Reemplaza la denominación “Subdirector Fiscal” por “Fiscal”.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar, acordó dejar las siguientes constancias:

- Que las enmiendas que el presente artículo introduce sólo inciden sobre el primer y segundo nivel jerárquico de la planta de la Superintendencia de Seguridad Social, y no guardan relación con aquellos funcionarios regidos por el artículo 8° del Estatuto Administrativo ni con los funcionarios de carrera.

- Que la denominación de “Intendentes” que el número 3) del artículo 2° introduce entre los cargos directivos de la Superintendencia en reemplazo de la de “Subdirector”, no guarda relación con la referencia a “intendentes” que el artículo trigésimo octavo de la ley N° 19.882 contempla para indicar quiénes no podrán ser calificados como altos directivos públicos. Esta última se entiende realizada a quienes desempeñan el cargo de intendentes regionales - funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República- a lo largo del país.

Puesto en votación el artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°. Elimínase del artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, la expresión “Superintendencia de Seguridad Social,”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley que el presente proyecto propone, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar, acordó realizar las siguientes dos enmiendas formales en el artículo primero transitorio: sustituir, entre “traspasen” y “la Partida”, la preposición “de” por “desde”, y eliminar la palabra “Presupuestaria”. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado,

Artículo segundo

Aumenta la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 15 cupos.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Artículo tercero

Dispone que al momento de entrar en vigencia la ley que se está proponiendo, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo cuarto

Prescribe que en tanto los cargos calificados como de Alta Dirección Pública no se provean conforme a las normas del Título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.

Los artículos tercero y cuarto transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

Una vez despachado el proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Escalona** razonó acerca de lo contradictorio que resulta que, mientras por una parte se avanza en la reestructuración de la SUSESO para adecuarla a las necesidades que debe satisfacer, por otra nada se innova en la remuneración que percibe su Superintendente, que sigue siendo más baja que las que reciben quienes desempeñan exactamente el mismo cargo en las superintendencias encargadas de la supervisión del sistema financiero.

Solicitó a los representantes del Ejecutivo, al efecto, transmitir a Su Excelencia el Presidente de la República la importancia de reconocer la jerarquía política de la SUSESO, equiparando el nivel de sus remuneraciones al de las superintendencias del sector financiero.

El **señor Subsecretario de Previsión Social** valoró la inquietud manifestada por Su Señoría, y comprometió la realización de las gestiones y consultas con las autoridades pertinentes para que una modificación en ese sentido pueda ser eventualmente incorporada en el proyecto de ley modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores (boletín N° 8.573-13), actualmente en tramitación en el Senado.

La **Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo de CIEPLAN, señorita Macarena Lobos**, hizo ver que las superintendencias se encuentran adscritas al régimen general de remuneraciones del decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público. En el mes de diciembre de cada año, expuso, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emite un decreto en el que fija los porcentajes de las asignaciones variables que a cada superintendencia se aplican, que hoy en día difieren entre la SUSESO y la SVS y la SBIF, por ejemplo. Para modificarlos, entonces, basta con que en este último decreto se realice el correspondiente ajuste, no tratándose, en consecuencia, de un asunto que precise enmendar una ley.

El **señor Subsecretario de Previsión Social** valoró expresó que uno de los motivos que suele argüirse para justificar que las remuneraciones de la SUSESO sean inferiores que los de las superintendencias del sector financiero, es que estas últimas supervigilan materias relacionadas con programas financieros y administración de fondos, por ejemplo. Esta mirada, empero, soslaya el hecho que la SUSESO también lo hace, pues supervisa a las cajas de compensación, que cuentan con carteras de créditos superiores a US\$ 3.200 millones, y administra los fondos nacionales de asignaciones familiares y subsidio único familiar, cuestiones que desde luego implican responsabilidad financiera asociada a la gestión.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de julio de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

1. El proyecto de ley que se presenta tiene por objetivo modernizar la normativa orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole nuevas atribuciones y funciones, de manera de fortalecer el rol de la Superintendencia en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

2. En efecto, se ha estimado necesario revisar y actualizar, dentro de los estándares de exigencia aplicables a los servicios públicos, las funciones que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, destacando entre ellas:

a. Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.

b. Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia.

c. Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores y pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso.

3. Por otra parte, también se otorga particular realce a aquellas facultades que se relacionan directamente con la seguridad y salud en el trabajo, por lo que se incorporan como nuevas funciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

a. Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, propendiendo a su uniformidad y su revisión periódica.

b. Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

c. Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral.

4. Para cumplir estas funciones, la Superintendencia de Seguridad Social se estructurará orgánica y

funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y la Intendencia de Beneficios Sociales.

El Superintendente y los cargos de Fiscal y de Intendentes, serán designados mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Del mismo modo, el Superintendente con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la entidad en análisis, y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades.

5. Con el objeto de poder enfrentar las nuevas funciones y complementar la estructura definida, se ha estimado necesario modificar la planta de la Superintendencia, creando un cargo de Intendente.

Asimismo, se aumenta la dotación de la institución en comento en catorce funcionarios profesionales.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Tal como se ha señalado, el proyecto de ley fortalece y establece nuevas funciones para la Superintendencia de Seguridad Social, lo que implicará el incremento de la dotación máxima de personal en 15 personas, con el consiguiente gasto operacional, según se desglosa en el siguiente cuadro:

Mill \$ 2011		
Concepto	Año 1	Año 2 y siguientes
Gastos en Personal	469,6	469,6
Bienes y Servicios de Consumo	41,4	16,4
Adquisición de Activos no Financieros	4,8	0
Total	515,8	486,0
Nº Cargos	15	15

2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto de ley se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Posteriormente, con fecha 12 de septiembre de 2012 la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente Informe Financiero Complementario:

“I. Antecedentes.

Las indicaciones tienen por objeto introducir modificaciones en diferentes artículos del proyecto de ley en referencia, que moderniza la normativa orgánica de la Superintendencia de Seguridad

Social, otorgándole nuevas atribuciones y funciones, de tal forma de mejorar su comprensión, reemplazando expresiones, frases y agregando nuevos incisos a los artículos existentes.

Las principales modificaciones consisten en precisar algunas de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, de forma de permitirle cumplir su rol fiscalizador dentro de un ámbito claro de competencia, pero suficientemente amplio, en algunas ocasiones para requerimientos específicos.

Ilustra la afirmación anterior, la modificación a la letra e) del artículo 2°, que precisa la facultad que tiene la Superintendencia para realizar informes y estudios, actualmente acotada en el proyecto a "aspectos médicos, actuariales, financieros o jurídicos referidos a materias de su competencia", redacción que ante eventos específicos pudieran limitarla, por lo que mediante la presente indicación se agrega "y otros que sean necesarios para la evaluación, análisis y desarrollo de las materias".

Del mismo modo, en la letra g) del artículo 2°, se amplía la información que deberá contener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, para hacerlo más integral y abierto a la evolución de los requerimientos que puedan presentarse.

Finalmente, se modifica el artículo 32° de tal forma que la constitución de todas las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por dicha Superintendencia. Estas sociedades u organismos filiales estarán sometidas a su fiscalización, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

Las indicaciones **no implicarán un mayor gasto fiscal** al establecido en el Informe Financiero N° 78 del 25 de Julio de 2011.”.

Más tarde, el 6 de mayo de 2013, la Dirección de Presupuestos emitió otro Informe Financiero Complementario, del siguiente tenor:

“I Antecedentes.

Se retiran indicaciones y se incorporan otras nuevas al proyecto de ley que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y que fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y funciones.

Las indicaciones tienen relación con precisar las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social, las obligaciones que tendrán las entidades fiscalizadas y aumentar el porcentaje del personal a

contrata que podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura desde el 7% al 10% del personal a contrata de la institución.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

La incorporación de estas indicaciones **no tiene impacto fiscal** respecto de lo establecido en el Informe Financiero N° 78 del año 2011 y del Informe Financiero N° 127 del año 2012.”.

Finalmente, con fecha 10 de junio de 2013 la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente Informe Financiero Sustitutivo:

“I Antecedentes.

1. El proyecto de ley tiene por objetivo modernizar la normativa orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole nuevas atribuciones y funciones, de manera de fortalecer el rol de la Superintendencia en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

2. En efecto, se ha estimado necesario revisar y actualizar, dentro de los estándares de exigencia aplicables a los servicios públicos, las funciones que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, destacando entre ellas:

a. Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.

b. Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia.

c. Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores y pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia.

3. Por otra parte, también se otorga particular realce a aquellas facultades que se relacionan directamente con la seguridad y salud en el trabajo, incorporándose nuevas funciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

a. Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, para lograr su uniformidad, mediante revisiones periódicas.

b. Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

c. Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral.

4. Para su cumplimiento, la Superintendencia de Seguridad Social se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales.

El Superintendente, junto a los cargos de Fiscal y de Intendentes, serán designados mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Del mismo modo, el Superintendente con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la entidad en análisis, y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades.

5. Con el objeto de poder enfrentar las nuevas funciones y complementar la estructura definida, se ha estimado necesario modificar la planta de la Superintendencia, creando un cargo de Intendente.

Adicionalmente, se aumenta la dotación de la institución en catorce cargos profesionales.

6. Se han incorporado indicaciones que han tenido como propósito mejorar la comprensión del proyecto original reemplazando expresiones, frases y agregando nuevos incisos a los artículos existentes. Además, se ha aumentado desde el 7% al 10 % el personal a contrata que padrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura.

II Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Tal como se ha señalado, el proyecto de ley fortalece y establece nuevas funciones para la Superintendencia de Seguridad Social, lo que implicaría el incremento de la dotación máxima de personal en 15 cargos, con el consiguiente gasto operacional, según se desglosa en el siguiente cuadro:

Mill \$ 2013		
Concepto	Año 1	Año 2 y siguientes
Gastos en Personal	517,7	517,7
Bienes y Servicios de Consumo	43,7	17,3
Adquisición de Activos no Financieros	5,1	0
Total	566,5	535,0
Nº Cargos	15	15

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto de ley se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos

que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su segundo informe:

Artículo 1º

Número 2)

Artículo 2º

Letra g)

Párrafo primero

Intercalar, entre “mantener” y “el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo”, la palabra “actualizado”.

Párrafo segundo

Después del primer punto seguido, a continuación de “En caso que”, suprimir la frase “los organismos antes mencionados”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra o)

Párrafo primero

Intercalar, entre “Elaborar” y “la Memoria Anual”, las palabras “y publicar”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 4)

Artículo 4°

Inciso segundo

Incorporar la siguiente oración inicial:

“El Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes, serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 27)

Artículo 50

Sustituir “cincuenta” por “cien”. **(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 4).**

Número 30)

Artículo 53

Letra b)

Intercalar, entre “responsabilidad” y “civil”, las palabras “penal y”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°. Elimínase del artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, la expresión “Superintendencia de Seguridad Social,”.”.
(Unanimidad 3x0. Indicación número 8).

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo primero**

Sustituir, entre “traspasen” y “la Partida”, la preposición “de” por “desde”, y eliminar la palabra “Presupuestaria”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

La Superintendencia constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país.

Le corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social **y de protección social**, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.”.

2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Son funciones de la Superintendencia las siguientes:

a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.

b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean

necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan, **dentro del ámbito de su competencia.**

Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia convocará a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, salvo que por la naturaleza de la materia de que se trate o la oportunidad en que deban surtir efecto las respectivas instrucciones, esta instancia no sea procedente. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes.

c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, **dentro del ámbito de su competencia.**

d) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que la técnica y experiencia aconsejen.

e) Realizar estudios e informes sobre aspectos médicos, actuariales, financieros, **jurídicos y otros**, referidos a materias de su competencia.

f) Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, **para lograr** su uniformidad, mediante revisiones periódicas.

g) Administrar y mantener **actualizado** el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles.

El Sistema se integrará además con la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Fondo Nacional de Salud, las secretarías regionales ministeriales de salud, las comisiones de medicina preventiva e invalidez, los servicios de salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las instituciones de salud previsional, las mutualidades de empleadores y la Dirección del Trabajo; entidades que estarán obligadas a entregar los antecedentes que deban poseer de acuerdo a

sus atribuciones legales. En caso que no dispongan de los antecedentes o no cumplan con su remisión dentro de los plazos fijados, dichas entidades deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Sistema y el cumplimiento de su objetivo.

Corresponderá a la Superintendencia proporcionar acceso a la información que conste en el Sistema Nacional de Información a las entidades públicas que la soliciten, exclusivamente dentro del ámbito de su competencia.

Será aplicable al personal de la Superintendencia lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.

h) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la evaluación y diseño de políticas públicas en las materias de su competencia, incluyendo la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sean pertinentes.

i) Impartir instrucciones a los organismos administradores de la ley N° 16.744 de conformidad a lo que disponga la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo que corresponda, y fiscalizar que dichas entidades se ajusten a aquéllas.

j) Evacuar los informes técnicos que soliciten los tribunales de justicia, en materias propias de su competencia.

k) Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

l) Examinar, calificar y observar los estados contables y financieros de las entidades sometidas integralmente a su fiscalización, los que, según una norma de general aplicación que establezca la Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

m) Ordenar la realización de auditorías o, en casos calificados, instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores.

n) Impartir instrucciones de carácter general a los organismos fiscalizados, para que publiquen con la periodicidad que la Superintendencia señale, información suficiente y oportuna de interés **público, relativa a su situación jurídica, económica y financiera, además de antecedentes sobre la estructura de gobierno corporativo y de administración superior que posean.**

ñ) Elaborar y publicar las estadísticas referentes a los regímenes de seguridad social dentro del ámbito de su competencia.

o) Elaborar **y publicar** la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral, que incluirá los resultados alcanzados, los principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y los avances que se registren en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro. Además, recopilará, consolidará y sistematizará la información que proporcionen los organismos administradores de la ley N° 16.744 y las diversas instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral, directamente o a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha Memoria se remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el mes de mayo de cada año.

p) Difundir los principios técnicos y sociales de seguridad social, mediante la divulgación de los textos legales correspondientes y del resultado de su aplicación.

q) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.”.

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Seguridad Social es el Jefe Superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes, serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N°

19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1°, de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes, grado 2° de la escala de fiscalizadores, correspondientes al segundo nivel jerárquico.

Corresponderá al Superintendente, especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia.

b) Establecer oficinas regionales o provinciales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

c) Dictar los reglamentos e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes.

e) Ejercer, respecto del personal de la Superintendencia, todas las atribuciones que corresponden a un jefe superior de servicio.

f) Encomendar a las Intendencias de la Superintendencia, a su Fiscalía, y a las unidades que componen su organización interna, las funciones que estime necesarias.

g) Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”.

5) Derógase el artículo 6°.

6) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El personal de la Superintendencia se regirá por la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se

asigne a tales funciones no podrá exceder del **10%** del personal a contrata de la institución.”.

7) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y las funciones que correspondan a cada una de sus unidades.”.

8) Deróganse los artículos 9° y 10.

9) En el artículo 11:

a) Elimínase la frase “de la planta”, y

b) Sustitúyese la oración “de las entidades que fiscalice” por “en las entidades que fiscalice”.

10) Deróganse los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

11) En el artículo 23:

a) Sustitúyese la expresión “el artículo 15° del decreto con fuerza de ley N°245, de 1953”, por la siguiente: “la ley N° 18.833”, y

b) Reemplázase la expresión “al control”, por “a la supervigilancia”.

12) Deróganse los artículos 26, 28 y 29.

13) Sustitúyese en el artículo 30 la oración “seguro sobre accidentes del trabajo se registrará por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social”, por “Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales que se rige por la ley N° 16.744 y sus reglamentos”.

14) Derógase el artículo 31.

15) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por esa Superintendencia. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.”.

16) Deróganse los artículos 33 y 34.

17) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad.

También la Superintendencia podrá requerir a los organismos fiscalizados que le proporcionen la información necesaria para desarrollar sus funciones a través de medios electrónicos, como asimismo que se le otorgue acceso a los sistemas de información que posean estas instituciones, en los casos que determine a través de sus instrucciones y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el resguardo de la confidencialidad de la información sensible.

Además, podrá solicitar declaración por escrito o citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas, en los casos en que lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.”.

18) Deróganse los artículos 36 y 37.

19) En el artículo 38:

a) Agrégase en el párrafo inicial, a continuación de la frase “instituciones de previsión social”, la siguiente: “sometidas a su fiscalización”.

b) Elimínase en la letra b) la expresión “los funcionarios de”.

c) Derógase la letra c), pasando las siguientes a ser letras c), d) y e), respectivamente, y

d) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra e), por la siguiente:

“e) Fijar la interpretación de las leyes y reglamentos de previsión social y ordenar a las instituciones sometidas a su fiscalización que se ajusten a esta interpretación.”.

20) Reemplázase el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- La Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las instituciones fiscalizadas, en las materias de su competencia, y en el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados; establecerá si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, conocerá los gastos e inversiones de las entidades sometidas integralmente a su supervigilancia.”.

21) Agrégase en el artículo 40, a continuación de la expresión “y servicios”, la palabra “públicos”.

22) Deróganse los artículos 41, 42 y 43.

23) Elimínase en el artículo 45 la oración “ésta litigará en papel simple y”.

24) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los directorios o consejos de las instituciones fiscalizadas que estime contrario a las leyes vigentes o al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de siete días hábiles, contado desde la fecha en que conste la recepción del acuerdo en la Superintendencia.

Los directorios o consejos de las entidades cuyos acuerdos hayan sido observados por el Superintendente en razón del interés de dichas entidades, podrán, con los votos de los dos tercios de sus integrantes, insistir en dicho acuerdo, en cuyo caso deberá cumplirse.

En todo caso, la entidad fiscalizada deberá adoptar todas las medidas necesarias para velar por el adecuado cumplimiento del acuerdo insistido, debiendo registrar los resultados del mismo. Deberá informar de dichos resultados a la Superintendencia con la periodicidad que ésta determine.”.

25) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. En todo caso, mediante normas de aplicación general, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados.”.

26) En el artículo 48:

a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 48.- Será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los jefes de servicios respectivos.

En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados.”, y

b) Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, entre las palabras “instituciones” y “fiscalizadas”, la palabra “públicas”.

27) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración en los casos en que sean requeridos y, si no lo hicieren, previa aplicación del procedimiento sancionatorio y mediante resolución fundada, se les podrá aplicar una multa de hasta **cien** unidades de fomento.”.

28) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- El Superintendente podrá requerir a las entidades fiscalizadas o al jefe de servicio respectivo evaluar la suspensión de sus funciones a los consejeros, directores, vicepresidentes y

administradores, hasta por 30 días, como medida preventiva durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo y buen resultado de las diligencias decretadas.”.

29) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si de los procedimientos sancionatorios resultare comprometida la responsabilidad de algún consejero, director, vicepresidente o administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, se aplicarán las sanciones del artículo 57 de esta ley.”.

30) En el artículo 53:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el correspondiente sumario,” por “el procedimiento sancionatorio que corresponda,” y

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las sanciones que resulten del procedimiento indicado se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad **penal y** civil de los directores, consejeros, vicepresidentes o administradores de las instituciones sometidas a su fiscalización, que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la institución o a los beneficiarios de los regímenes de seguridad social que administren, por la aplicación del acuerdo insistido.”.

31) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- En caso de realizar auditorías, las instituciones fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia los resultados de las mismas y las medidas correctivas aplicadas en caso de ser necesarias, conforme a lo instruido por dicho Servicio.”.

32) Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. Dicho procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, los que se notificarán al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones y la sanción asignada.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

33) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, el instructor del procedimiento sancionatorio emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. En este caso deberá dar audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”.

34) En el artículo 57:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo “1.000” por “15.000”, y

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

“El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o se les apliquen multas por infracciones reiteradas, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el

período de cinco años contado desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.”.

35) En el artículo 58:

- a) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “diez” por “quince”;
- b) Elimínase su inciso segundo, y
- c) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.”.

36) Reemplázase en el artículo 59 la palabra “transcrita” por “notificada”.

37) Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a esta ley deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La cobranza de las multas impagas corresponderá a la Tesorería General de la República, que para estos efectos aplicará los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legal o convencionalmente serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberán ordenar

que se devuelva, debidamente reajustada, en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código.”.

38) Deróganse los artículos 61 y 65.

39) Reemplázase el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

d) Los frutos de sus bienes.

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

h) Otros recursos que establezcan las leyes.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso:

1) Agrégase a continuación de la expresión “JEFE SUPERIOR DE SERVICIO” la siguiente: “Primer Nivel Jerárquico”.

2) Sustitúyese la expresión “De exclusiva confianza” por “Segundo Nivel Jerárquico”.

3) Reemplázase la palabra “Subdirector” por “Intendentes”, y, en el número de cargos frente a dicha denominación, sustitúyese el guarismo “1” por “2”.

4) Reemplázase la denominación “Subdirector Fiscal” por “Fiscal”.

Artículo 3°. Elimínase del artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, la expresión “Superintendencia de Seguridad Social,”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen **desde** la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

Artículo segundo.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 15 cupos.

Artículo tercero.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo cuarto.- En tanto los cargos calificados como de Alta Dirección Pública no se provean conforme a las normas del Título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 11 de junio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE CREA LA INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO, FORTALECE EL ROL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTUALIZA SUS
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.**

(Boletín N° 7.829-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, fortalecer y actualizar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole, al efecto, nuevas atribuciones y funciones con miras a mejorar las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Para ello se crean la Intendencia de Seguridad y Salud y la Intendencia de Beneficios Sociales.
- II. **ACUERDOS:**
- | | | |
|------------------------------|---------------------|-----------------------------|
| Artículo 1° | | |
| Número 1) | artículo 1° | aprobado 4x0. |
| | Indicación número 1 | inadmisible. |
| Número 2) | artículo 2° | |
| | letra e) | aprobada 5x0. |
| | letra g) | aprobada con enmiendas 5x0. |
| | letra j) | aprobada 5x0. |
| | letra o) | aprobada con enmiendas 5x0. |
| Número 4) | artículo 4° | aprobado con enmiendas 5x0. |
| | Indicación número 2 | inadmisible. |
| Número 5) | | aprobado 5x0. |
| Número 6) | artículo 7° | aprobado 5x0. |
| Número 7) | artículo 8° | aprobado 5x0. |
| Número 8) | | aprobado 5x0. |
| Número 9) | | aprobado 5x0. |
| Número 10) | | aprobado 5x0. |
| | Indicación número 3 | rechazada 4x0. |
| | Indicación número 4 | aprobada con enmiendas 3x1. |
| Número 29) | artículo 52 | aprobado 5x0. |
| | Indicación número 5 | aprobada 4x0. |
| Número 34) | letras a) y b) | aprobadas 5x0. |
| | Indicación número 6 | rechazada 4x0. |
| Número 37) | artículo 60 | aprobado 5x0. |
| | Indicación número 7 | inadmisible. |
| Número 39) | artículo 66 | aprobado 5x0. |
| Artículo 2° | | aprobado 5x0. |
| | Indicación número 8 | aprobada 3x0. |
| Artículo primero transitorio | | aprobado con enmiendas 5x0. |
| Artículo segundo transitorio | | aprobado 5x0. |
| Artículo tercero transitorio | | aprobado 4x0. |
| Artículo cuarto transitorio | | aprobado 4x0. |
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** suma.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** En general 101 votos a favor y 1 abstención. En particular, todo el articulado, con excepción de los artículos segundo y cuarto transitorios: 100 votos a favor y 3 abstenciones. Artículo segundo transitorio: 53 votos a favor, 45 en contra y 2 abstenciones. Artículo cuarto transitorio: 51 votos a favor, 46 en contra y 1 abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de enero de 2012.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.-Ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, 2.- Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2008, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso, 3.- Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de 2006, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011.

Valparaíso, 17 de junio de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión